TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05275-2009-PA/TC
TUMBES
ROBERT DILFREDO OVIEDO
VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robert Dilfredo Oviedo Villanueva contra la resolución de fecha 31 de julio de 2009 (folio 61), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el 12 de febrero de 2009 (folio 28), el recurrente interpone demanda de amparo contra el Intendente de la Intendencia de Aduana de Tumbes y contra el Procurador Público en Asuntos Aduaneros de dicha Intendencia. La demanda tiene por objeto que se declare sin efecto la Resolución de Intendencia N.° 019-3J0000/2009-000011. El recurrente considera que dicha resolución vulnera sus derechos a la defensa y al debido proceso, y atenta contra los deberes de función, de competencia y de no incurrir en usurpación de funciones, pues se ha declarado improcedente su solicitud de devolución de mercadería consistente en 96 sacos de botas de jebe y zapatillas de lona recicladas, valorizadas en la suma de $ 2352.00.

2. Que el 25 de febrero de 2009 (folio 33), el Primer Juzgado Civil de Tumbes declaró improcedente la demanda de amparo, en aplicación del artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Por su parte, el 31 de julio de 2009 (folio 61), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declaró igualmente la improcedencia de la demanda por el mismo argumento.

3. Que el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus".

4. Que al respecto, este Colegiado ha señalado que el proceso de amparo ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el

tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. Sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo; por ello, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección de los derechos presuntamente lesionados, debe acudir a él (STC 04196-2004-AA/TC, fundamento 6 y STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6).

5. Que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que el proceso contencioso administrativo constituye la vía igualmente satisfactoria para el cuestionamiento de la Resolución de Intendencia N.° 019-3J0000/2009-000011 y la correspondiente dilucidación de la presente controversia jurídica; donde pueda discutirse ampliamente los argumentos del demandante y las razones por las cuales la administración tributaria ha denegado la solicitud del recurrente. En consecuencia, la demanda debe desestimarse por improcedente en aplicación del artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer, en la vía correspondiente, si así lo considera.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR